



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Sumilla. Las Resoluciones Supremas N° 018-97-EF y N° 019-97-EF, no constituyen una escala salarial que regulen la remuneración que le corresponde al demandante en su condición de Técnico Administrativo 2, en el nivel de Profesional 4, sino una política remunerativa que el Poder Ejecutivo ha expedido para delimitar la facultad de clasificación profesional que tienen las entidades públicas como del IPSS (hoy EsSALUD).

Lima, catorce de enero de dos mil veintiséis

**LA CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:**

Vista la causa número veintiséis mil setecientos noventa guión dos mil veintitrés Lambayeque; en audiencia pública de la fecha y producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por el señor procurador público en representación de la **parte demandada Red Asistencial Lambayeque - EsSALUD**, contra la **sentencia de vista** de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, emitida por los jueces superiores de la Segunda Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que **confirmó** la sentencia de primera instancia de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, expedida por el juez del Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo, que declaró **fundada** la demanda.

CAUSAL DEL RECURSO

Mediante auto de calificación de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se declaró procedente el recurso interpuesto por la entidad demandada, por la siguiente causal:



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

i. Infracción normativa de las Resolución Suprema N.º 018-97-EF y Resolución Suprema N.º 019-97-EF.

Correspondiendo a este Colegiado Supremo emitir pronunciamiento, conforme al estado en el que se encuentra el proceso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. De la pretensión de la demanda y pronunciamiento de las instancias de mérito

a) Demanda. Conforme se aprecia de la demanda de fecha trece de diciembre de dos mil diecinueve, el demandante solicita: *i)* Se le reconozca y pague el bono de productividad según el nivel establecido en la Resolución Suprema N.º 019-97-EF de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, desde la ejecución de la sentencia en adelante; *ii)* El pago y reintegro del bono de productividad generados en base a los cargos desempeñados como Técnico 2 2 y Profesional 4, entre el periodo de abril de mil novecientos noventa y siete hasta la ejecución de sentencia, conforme a la citada Resolución Suprema N.º 019-97-EF; y, *iii)* El reintegro de beneficios sociales (CTS, gratificaciones y vacaciones) en base al saldo remunerativo que resulte del reintegro de bono de productividad, calculado desde febrero de mil novecientos noventa y siete hasta la ejecución de sentencia; mas el pago de honorarios profesionales e intereses legales.

b) Sentencia de primera instancia.

El señor magistrado del Juzgado Transitorio de Trabajo de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fecha veintitrés de diciembre



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

de dos mil veinte, declaró **fundada** la demanda; en consecuencia: **i)** Ordena que la demandada cumpla con pagar en favor del accionante, la suma de S/ 107,277.93 soles por concepto de pago y reintegro de bonificación por productividad, reintegro de remuneración vacacional y reintegro de gratificaciones de fiestas patrias y navidad, más intereses legales, conforme al Decreto Ley N.º 25920; asimismo; **ii)** Ordena a la demandada con depositar en favor del demandante la suma de S/ 8,718.31 soles por concepto de reintegro de compensación por tiempo de servicios; y **iii)** Fija los honorarios profesionales en la suma de S/ 1,500.00 soles.

El señor juez especializado, sostuvo que, el proceder de la entidad demandada respecto al accionante, importa la inexistencia de una política remunerativa en el otorgamiento del bono por productividad, que se ve reflejada también en la conducta procesal, ya que en el proceso, no ha proporcionado los elementos de prueba suficientes que hagan suponer la implementación progresiva de la bonificación por productividad conforme a los montos fijados en la Resolución Suprema N.º 019 -97-EF y justifique los montos otorgados a cada trabajador; en ese sentido, concluye el juez que, la suma abonada al actor por dicho concepto, respondió a su libre albedrío, que pone de manifiesto la arbitrariedad en su otorgamiento; por ello, lo pretendido resulta amparable, debiendo liquidarse su adeudo con base al monto máximo fijado para los niveles de Técnico 2 y Profesional 4.

c) Sentencia de segunda instancia.

Los señores magistrados del Colegiado de la Segunda Sala Laboral Permanente de la referida Corte Superior, mediante sentencia de vista de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, **confirmó** la sentencia apelada, que declaró fundada la demanda, bajo similares fundamentos.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Delimitación del objeto de pronunciamiento

SEGUNDO. En el presente caso, debe circunscribirse a determinar la existencia de la infracción normativa de la **Resolución Suprema N.º 018-97-EF** que aprueba las Políticas Remunerativas y de Bonificaciones del IPSS y de la **Resolución Suprema N.º 019-97-EF**, que aprueba la Política de Bonificaciones del IPSS.

En caso, de advertirse que se ha incurrido la infracción normativa de carácter material corresponderá a esta Sala Suprema, declarar fundado el recurso de casación y casar la sentencia de vista, de conformidad con el artículo 39 de la Ley N.º 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, resolviendo el conflicto sin devolver el proceso a la instancia inferior; en sentido contrario, de no presentarse la afectación alegada por la parte recurrente, dicha causal devendrá en infundada.

TERCERO. La causal declarada procedente está referida a la infracción normativa de la **Resolución Suprema N.º 018-97-EF y Resolución Suprema N.º 019-97-EF**, los mismos que disponen:

- **Resolución Suprema N.º 018-97-TR**, de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, aprobó “la política remunerativa del Instituto Peruano de Seguridad Social - IPSS”, actualmente Essalud, precisándose en el anexo integrante lo siguiente:

*(...) El siguiente es el clasificador de cargos que corresponde a la **Escala de Remuneraciones Máximas** de los trabajadores del IPSS. La citada Escala es aplicable a partir del 01 de noviembre de 1996, únicamente a los trabajadores con*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

quien el IPSS mantiene vínculo laboral a la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución Suprema. (El resaltado es nuestro).

- **Resolución Suprema N.º 019-97-TR** de fecha diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y siete, en su artículo único, dispone aprobar la *política de bonificaciones IPSS*, actualmente EsSALUD, a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, estableciendo condicionalmente que se aplica a los trabajadores que mantienen vínculo laboral, a la fecha de la entrada de vigencia de la resolución suprema, se encuentra condicionada a la evaluación del trabajador y se otorgaría en función de la concurrencia y prestación efectiva de labores, entre otros. Así se tiene:

Nivel	Bonificación Máxima (S/.)
Ejecutivo 1	11,000.00
Ejecutivo 2	8,200.00
Ejecutivo 3	5,900.00
Ejecutivo 4	4,100.00
Ejecutivo 5	2,700.00
Ejecutivo 6	1,800.00
Profesional 1	1,550.00
Profesional 2	1,200.00
Profesional 3	850.00
Profesional 4	700.00
Técnico 1	1,250.00
Técnico 2	1,000.00
Técnico 3	800.00
Técnico 4	550.00
Auxiliar 1	500.00
Auxiliar 2	500.00



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

Solución al caso en concreto

CUARTO. En lo concerniente al caso de autos, el demandante ha invocado las Resoluciones Supremas N.º 018-97-EF y N.º 019-97-EF como fuente normativa de la pretensión de reintegro de sus remuneraciones, por el periodo de febrero de mil novecientos noventa y siete hasta la actualidad, razón por la cual, corresponde determinar si las citadas resoluciones, en efecto, regulan cuadros de categorías o escalas salariales, a partir de la cual se desprende la obligación del empleador de abonar los importes antes indicados para el cargo Técnico 2 y Profesional 4.

Dentro de esa línea de argumentos, la instancia de mérito confirmando la decisión del juez de primera instancia, ha establecido que, de lo previsto en la Resolución Suprema N.º 019-97-EF, la demandada no ha acreditado la existencia de normas, directivas, reglamentos e instrumentos de evaluación para el otorgamiento de la Bonificación por Productividad, máxime si la demandada ha venido otorgando este concepto desde el inicio de la relación laboral (aunque de forma diminuta, según las boletas de pago de remuneraciones), por lo que no ha explicado cuales han sido las evaluaciones aplicadas para otorgar esta bonificación como máximos para los niveles de Técnico 2 y Profesional 4.

QUINTO. Pues bien, de lo resuelto por la Sala Superior, se tiene que mediante **Resolución Suprema N.º 019-97-EF**, vigente desde el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y siete, se aprobó la *“Política de bonificaciones del IPSS”* (hoy EsSALUD) y en su Anexo se estableció otorgar, a partir del uno de noviembre de mil novecientos noventa y seis, una bonificación por productividad, señalándose montos máximos en función de niveles,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

correspondiendo al nivel de Profesional 4, la suma de S/ 700.00 soles y el nivel de Técnico 2, el monto de S/ 1,000.00 soles; asimismo, se precisó que dicho beneficio está condicionado a la evaluación del trabajador y se otorga exclusivamente en función de la concurrencia y la prestación efectiva de labores, la dedicación en el trabajo, la productividad y de la estructura de niveles.

SEXTO. Al respecto, es preciso señalar que, “*política remunerativa*” implica una herramienta de gestión de la entidad, mediante la cual establece los parámetros bajo los cuales, el ex IPSS (hoy EsSALUD) debe estructurar sus puestos de trabajo con su correspondiente remuneración básica; mas no una norma a partir de la cual, se deriven obligaciones directas de la parte demandada sobre los montos a abonar a cada uno de sus trabajadores por concepto de haber básico.

En atención a lo expuesto, queda definido pues, que el objeto de las Resoluciones Supremas N.º 018-97-EF y N.º 019-97-EF , era establecer la política remunerativa del IPSS, fijando los topes o remuneraciones máximas de cada una de las categorías que integran la estructura organizativa de la demandada. Dicha política debía ser concretada o desarrollada por la más alta autoridad del IPSS, estableciendo en sus cuadros de categorías remunerativas, los cargos y las remuneraciones básicas que le asisten a cada uno de ellos; sin que estas superen los máximos previstos por las citadas Resoluciones Supremas antes citadas. Siendo así, las citadas resoluciones supremas, no constituyen una escala salarial que regule la remuneración que le corresponde al demandante en su condición de Técnico Administrativo en el nivel de Técnico 2 y Profesional 4, sino una política remunerativa que el Poder Ejecutivo



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

ha expedido para delimitar la facultad de clasificación profesional que tienen las entidades públicas como del IPSS (hoy EsSALUD).

Es decir, que la política de bonificaciones establecida por la demandada no debe soslayar la política remunerativa de EsSALUD, establecida por la antes referida Resolución Suprema N.º 018-97-EF; por el contrario, corresponde aplicar ambas resoluciones de manera concurrente y/o simultánea; por tanto, la sumatoria de la remuneración básica y de la bonificación por productividad que el demandante debía percibir no puede exceder el monto máximo establecido para el cargo de Técnico Administrativo en el nivel: Técnico 2 y Profesional 4.

SÉTIMO. Por consiguiente, esta Sala Suprema concluye que el Colegiado de mérito, no ha considerado lo que estipula las Resoluciones Supremas N.º 018-97-EF y N.º 019-97-EF, que como se ha mencionado, las mismas se encuentran referidas a las *“Políticas Remunerativas”* de la entidad demandada y no a una Escala Remunerativa, como erróneamente se pretende entender; por lo que, corresponde declarar **fundado** el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada; casar la sentencia de vista y, actuando en sede de instancia, revocar a infundada la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, declararon: **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto **por la parte demandada Red Asistencial Lambayeque - EsSALUD**; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista, de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós; y, **actuando en sede de instancia**, **REVOCARON** la sentencia apelada de fecha veintitrés de diciembre de dos mil veinte, que declaró fundada la demanda y, **reformándola** la declararon



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
CUARTA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN LABORAL N.º 26790-2023
LAMBAYEQUE
REINTEGRO DE BENEFICIOS SOCIALES
PROCESO ORDINARIO - LEY N.º 29497**

infundada; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por [REDACTED] [REDACTED] con la Red Asistencial Lambayeque - EsSALUD, sobre reintegro de beneficios sociales y otros; y los devolvieron. **Ponente señora Beltrán Pacheco, Jueza Suprema.**

S.S.

RUEDA FERNÁNDEZ

ARAUJO SÁNCHEZ

BELTRÁN PACHECO

JIMÉNEZ LA ROSA

ESPINOZA MONTOYA

Ympp/Cgv